

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

- Un año..... 12 pesetas
- Un semestre... 6 »
- Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Número 1

Excmo. Sr.: Para poner de acuerdo el párrafo primero del artículo 60 del vigente reglamento de Reclutamiento, con lo preceptuado por el Real decreto de 7 del actual (D. O. número 277),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el párrafo primero de dicho artículo quede redactado en la forma siguiente: «Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja, hasta su pase a la segunda situación de servicio activo si pertenecen al grupo de servicio ordinario, y hasta que obtengan la licencia ilimitada por haber cumplido el período normal de instrucción los pertenecientes al grupo de servicio reducido. Una vez ingresados en dicha situación militar, u obtenido la licencia ilimitada, según los casos, se expedirá por los Jefes de Cuerpo o Unidades, para su entrega a los interesados sin previa petición, autorización militar para contraer matrimonio ajustada al formulario número 5.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1926. —DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(Gaceta del día 1 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: Habiéndose dado el caso, según participa el Capitán general de la cuarta Región al Ministerio de la Guerra y éste al de mi cargo, de que en la última concentración de reclutas se observó por los Médicos militares encargados del reconocimiento en los Batallones Cajas, que varios mozos no presentaban signos indelebles de haber sido sometidos con éxito, por los Médicos municipales, a la práctica preventiva de vacunación contra la viruela, operación que, según manifestaron los reclutas, no se llevó a efecto, y como quiera que ha quedado incumplido lo preceptuado en la Real orden circular de 12 de Agosto de 1916 (C. L. núm 186).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se advierta a todos los Ayuntamientos de esa provincia, de la obligación que sus Médicos tienen de cumplir lo dispuesto en la citada Real orden circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en solicitud de que se ratifique clara y expresamente, por una resolución, el carácter de gratuidad de los recursos contencioso-administrativos formulados al amparo de los preceptos del Estatuto municipal, cuya petición se fundamenta exponiendo que el Ayuntamiento, al personarse bien como demandante o demandado, o bien como coadyuvante de la Administración, en diferentes recursos contenciosos, lo ha efectuado, con arreglo a lo establecido en los artículos 256 del Estatuto y 9.º del reglamento de Procedimiento, en papel de oficio, por estimar que los citados preceptos eximen del uso del timbre y pago de derechos, y que el Tribunal provincial, sosteniendo el criterio opuesto, viene reclamando el reintegro de los escritos presentados, no obstante los recursos de súplica y apelación oportunamente interpuestos, los cuales han sido constantemente denegados.

Resultando que requerida la Alcaldía para que manifestase en qué se fundaba el Tribunal provincial para exigir el indicado reintegro, elevó nuevo escrito exponiendo que los fundamentos aducidos por dicho Tribunal son: que la gratuidad de que se trata no puede extenderse a la actuación que ante los Tribunales de Justicia puedan realizar los Ayuntamientos cuando crean procedente reclamar en la vía judicial contra resoluciones de las autoridades o Tribunales administrativos, porque el hacerlo equivaldría a conceder a las Corporaciones municipales el beneficio de defensa gratuita, que no les otorga expresamente ningún precepto legal; que tal gratuidad mencionada en los artículos citados y en el preámbulo del Estatuto no significa otra cosa que el amparo concedido a los administrados para la defensa, sin traba, de sus intereses cuando los juzgue menoscabados por los acuerdos de los Ayuntamientos, cuyo criterio, dice, está confirmado en el epígrafe del título 7.º, capítulo 1.º, libro primero del repetido Estatuto, al nombrar exclusivamente «recursos contra acuerdos municipales», que la exención de los impuestos, sólo puede invocarse cuando se consignan con precisión en la ley que la establece, sin darle interpretación extensiva, y que la referida gratuidad debe denegarse siempre que el Ayuntamiento comparezca como coadyuvante, puesto que limitada su misión a sostener la resolución recurrida y siendo esa misma la de la Administración demanda su interés, tiene obligada defensa en el Fiscal que representa a la Administración, por lo cual, si no obstante tener esa defensa legal desea el Ayuntamiento que su derecho se mantenga an-

te el Tribunal por Letrado que designe, debe exigirse que no se realice con el privilegio de gratuidad establecido sólo para evitar la indefensión del recurrente, citando a continuación la Alcaldía varios pleitos contenciosos-administrativos en que el Ayuntamiento ha actuado como recurrente y en los cuales el Tribunal provincial ha reclamado el reintegro enumerando también otros recursos en que se ha reconocido la gratuidad a favor del Ayuntamiento.

Resultando que remitidos los dos escritos mencionados a informe del Ministerio de Gracia y Justicia, dicho Departamento, por Real orden de 11 del actual, dictada de acuerdo con la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, manifiesta que en primer término las apreciaciones de principio que se han de exponer no pueden alcanzar ni menos prejuzgar en modo alguno la resolución de los distintos procedimientos que penden en tramitación de instancia, los cuales, por imperativos constitucionales y legales de diferenciación de poderes y atribuciones habrán de ser decididos, con libre y justa apreciación de las circunstancias concurrentes en cada caso, por los Tribunales competentes que de ellos conozcan con plena y privativa jurisdicción.

Consignada esta salvedad de actuación respecto a ese punto, la interpretación del alcance del beneficio de gratuidad resulta diáfana y terminante del propio contexto de los preceptos que lo establecen. Tienen su arranque en el preámbulo del Estatuto municipal, donde el Poder ejecutivo, con facultades extraordinarias de legislador, significa su propósito y decisión de que cuantos se consideren perjudicados por las resoluciones dictadas en las diversas materias que regula el Estatuto puedan recurrir ante los Tribunales, incluso cuando el agravio no sea personal y directo—acción pública—sin que se le ponga dificultad ni obstáculo para su acceso al procedimiento, gratuitamente, apartando así la traba económica que impidiera el intento de quien careciese de medios para sufragar los gastos del recurso.

Este principio de gratuidad, establecido en el citado preámbulo, tiene su reflejo y queda regulado con terminante claridad en los artículos 256, en relación con el 254 del Estatuto, y en el 9.º de su reglamento de Procedimiento aprobado Real decreto de 27 de Agosto de 1924: gratuidad para entablar toda clase de recursos, quedando salvaguardada toda contingencia de indefensión para todos los ciudadanos, para las personas naturales como para las jurídicas, por tal interpretación, que resulta de la Real orden de 24 de Agosto de 1925 tales beneficios utilizables con

carácter absoluto, no sólo en relación con las resoluciones dictadas sobre las materias contenidas en el libro primero del Estatuto, sino también con las que se refieren a la Hacienda municipal.

Del sentido y de los términos de los preceptos citados se deduce que ninguna restricción cabe oponer a la utilidad y disfrute del beneficio de gratuidad cuando se interpongan recursos con invocación y al amparo de los preceptos del Estatuto municipal; pero sin que semejante amplitud de criterio para la admisión y el trámite, pueda nunca prejuzgar lo procedente ni ser alegada para convalidar errores o abusos posibles, con perjuicio de otros intereses, muy señaladamente los del Tesoro. En tales casos, si el Tribunal competente apreciara en el curso del procedimiento o al resolver en definitiva que los recursos así iniciados versaban sobre cuestiones o materias ajenas al Estatuto municipal, los principios más elementados de moral, equidad y justicia imponen que se exija al interesado o a quien hubiere aceptado su representación, sin reserva, el reintegro del Timbre conforme a los preceptos aplicables de su ley especial y el de las costas que correspondan en su caso, según el procedimiento de que se trate.

De los propios preceptos, ya citados, que establece el beneficio de gratuidad con toda amplitud señalada, se deduce el límite de su alcance.

Los términos absolutos de la parte dispositiva de la Real orden de 24 de Agosto de 1925 se han de interpretar en relación con su preámbulo, y así resulta que la gratuidad que concede es absoluta por extenderse a *todos los recursos* que se interpongan contra resoluciones dictadas sobre *todas las materias* reguladas por el Estatuto municipal. El pronunciamiento de esta Real orden, conforme a los principios de derecho administrativo, no puede tener otro ni mayor alcance que el explícitamente señalado en el art. 9.º del reglamento de Procedimiento municipal, aprobado por Real decreto, y en el art. 256, en relación con el 254 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto-ley. De los términos de estos artículos, en referencia con el preámbulo del Estatuto, resulta en forma tan explícita, que excluye toda obscuridad, que la gratuidad se otorga para interponer recursos, y llegando al extremo de laxitud, para intervenir en ellos como recurrente cuando por defecto de otra actuación de este carácter pudiera hallarse un interesado en trance de indefensión, pero sin que sea dable deducir interpretación más amplia, toda vez que, implicando la gratuidad la exención del uso del papel sellado, vale al paso, vedándola, el art. 5.º

de la ley de Contabilidad vigente, que impide cualquier inteligencia extensiva que conduzca a excluir el pago de los impuestos.

Con estas consideraciones se llega a la conclusión de que, aun siendo muy amplias las normas que con respecto a la gratuidad se expresan en los preceptos y disposiciones citados, no alcanza comprender en tan extraordinario beneficio a los coadyuvantes en los recursos de que tratamos. La naturaleza bien conocida de esta acción, que no es la del que recurre ni la del recurrido, y para cuyo ejercicio no precisa invocar derecho, sino alegar simplemente un interés, facilita el acceso a la litis, y aun se estimularía con el disfrute de la gratuidad, dando lugar, como acontece a veces en el recurso contencioso ordinario, aun sin tal beneficio, a actuaciones viciosas que, lejos de favorecer, perjudican y obscurecen el procedimiento, multiplicando escritos, providencias y notificaciones, estorbando o dificultando el ejercicio de acciones legítimas, y en la materia de que aquí se trata la más pronta decisión sobre discutidas resoluciones que interesan a la vida municipal o la satisfacción debida y justificada de legítimas aspiraciones de los ciudadanos.

Desde otro punto de vista, el imperativo del Estatuto cuando establece la gratuidad de que todos los derechos en controversia, sin traba alguna, amparados contra el riesgo de indefensión tampoco puede justificar el disfrute de aquel beneficio por los coadyuvantes, porque su ausencia del recurso no implica que éste deje de sustanciarse y resolver, o que la Administración quede indefensa. Cualquiera alegación en contrario supondría, o duplicación de la acción, o agravio injusto e inadmisibles para Ministerio fiscal, que, como es notario, actúa con celo y meritisima labor en su peculiar función de sostener las resoluciones de la Administración. Sólo una excepción cabe aceptar al criterio general consignado sobre este extremo: la constituida por el caso previsto en el Estatuto, de que el representante de la Administración se abstenga de seguir actuando en el recurso apartándose del procedimiento, o que la persona recurrente desista de su acción; entonces, quien venga a accionar o esté ya accionando como coadyuvante para combatir un acuerdo del Ayuntamiento o en el nombre de la Corporación o entidad interesada en el mantenimiento de la resolución impugnada, asume el carácter de parte recurrente, siempre que haya actuado en tiempo hábil, o de parte recurrida, y será legal que para que no resulte dificultada su defensa disfrute desde aquel momento de beneficio de gratuidad.

Con resumen de lo expuesto y sintetizando este informe vienen a establecerse las conclusiones siguientes: 1.ª Las consideraciones de este informe sobre el fondo de la cuestión a que se refiere han de entenderse con expresa abstracción de los asuntos actualmente *subjudice*, sobre los que los Tribunales competentes resolverán en su día, con la plena y absoluta jurisdicción que las leyes les atribuyan. 2.ª El beneficio de gratuidad establecido en el Estatuto municipal y en su reglamento de Procedimiento, alcanza a todos los recursos que se interpongan y refieran a todos los asuntos o cuestiones regulados por el repetido Estatuto y peculiares de la vida municipal y favoreciendo a los recurrentes como a los que en aquellos recursos hayan de defenderse con el carácter de recurridos. 3.ª La alegación, al iniciar el recurso, de que éste se contrae a cuestión propia de la vida municipal y regulada por el Estatuto, cualquiera que sea la autoridad de que emane la resolución impugnada, será suficiente para que se accione al amparo del beneficio de gratuidad, sin que la admisión en estos términos, prejuzgue su procedencia, ni menos excluya la facultad del Tribunal para apreciar en el curso de procedimiento o al resolver en definitiva, de oficio o a instancia de parte, la improcedencia de tal beneficio, si estimare que la cuestión discutida fuera extraña al mencionado Estatuto y a la vida municipal, debiendo en tal caso imponer el correspondiente reintegro de timbres y el pago de costas, todo lo que se hará efectivo, si se diere lugar a ese extremo, por la vía ordinaria de apremio del procedimiento judicial. 4.ª Que el beneficio de gratuidad no alcanza en ningún modo a los que utilicen la acción de coadyuvantes de la Administración, o del particular recurrente, acción innecesaria para la defensa o para la prosecución del recurso en el procedimiento contencioso; con la sola excepción del caso previsto en el Estatuto, de que por la abstención y apartamiento del genuino representante de la Administración demandada tenga otra representación distinta a oponerse al recurso y defender la subsistencia de la resolución impugnada o a proseguir, si viene en tiempo, el recurso abandonado por quien lo iniciara, en cuyo supuesto y desde tal momento les será aplicable el repetido beneficio de gratuidad, siempre que cuando se trate de coadyuvantes corresponda disfrutarlo al recurrente, por la indole y materia del recurso.

Considerando que todas las alegaciones de la instancia presentada por el Ayuntamiento de Madrid están recogidas en el anterior informe y que si bien la resolución recae como consecuen-

cia de aquella, dado el carácter de generalidad que reciben las conclusiones que se formulan, debe de aceptarse en este sentido su aplicación, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la gratuidad de los recursos contenciosos se regule por las disposiciones anteriores y que se publique esta resolución en la *Gaceta* como aclaración de carácter general del artículo 256 del Estatuto municipal y 9.º del reglamento de Procedimiento de 23 de Agosto de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926. —MARTINEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de...

(*Gaceta* del 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: Suprimidos por el Real decreto de 21 de Junio de 1926, 40 Juzgados de primera instancia, fué luego acordada la continuación o el restablecimiento de 38 de ellos, a cuyo sostenimiento, durante el semestre segundo del año actual, se obligaron las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados. Posteriormente se dictaron, mediante las Reales órdenes de 29 de Septiembre (*Gaceta* del 30) y 11 de Diciembre (*Gaceta* del 13), normas a las que hubieron de ajustarse las Corporaciones expresadas que quisieran continuar costeadando los Juzgados suprimidos durante el año 1927. A tales normas se han acogido Corporaciones interesadas en el mantenimiento de los cuatro Juzgados de ascenso y 27 de entrada, cuya supresión se acordó en 21 de Junio, y teniendo que ser suprimidos siete de los Juzgados que en 1.º de Junio continuaron,

S. M. el Rey (q. D. g.) se servido disponer lo siguiente:

1.ª Durante el año 1917 continuarán costeados por las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos que respectivamente lo tienen solicitado así, los cuatro Juzgados de primera instancia de ascenso y 27 de entrada, con las Prisiones preventivas que a continuación se relacionan:

Juzgados de ascenso.—Belmonete (provincia de Cuenca), Estepa (Sevilla), La Unión (Murcia) y Vivero (Lugo).

Juzgados de entrada.—Almagro (Ciudad Real), Albaida (Valencia), Alcántara (Cáceres), Allariz (Orense), Astudillo (Palencia), Azpeitia (Guipúzcoa), Barco de Avila (Avila), Belmonte, (Oviedo), Borjas Blancas (Lérida), Brihuega (Guadalajara), Cabuérniga (Santander), Cuevas de Vera

(Almería), Chiclana (Cádiz), Fuentesauco (Zamora), Yeste (Albacete), Lillo (Toledo), Medinaceli (Soria), Montblanch (Tarragona), Moguer (Huelva), Olivenza (Badajoz), Pego (Alicante), Roa (Burgos), Rute (Córdoba), Sahagún (León), Sariñena (Huesca), Torrox (Málaga) y Valoria la Buena (Valladolid).

2.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que tienen solicitada la continuación a su costa de alguno de los Juzgados relacionados deberán ingresar por adelantado, sea de una vez, por semestres o por trimestres, según prefieran la cantidad anual de 25.000 pesetas por Juzgado de ascenso y 20.000 pesetas por Juzgado de entrada. Si efectúan el pago de una vez, deberán hacerlo antes del 15 de Enero de 1927; si lo efectúan por semestres, en dos plazos, antes del 15 de Enero y 15 de Julio respectivamente, y si lo efectúan por trimestres, en cuatro plazos: antes del 15 de Enero, 15 de Abril, 15 de Julio y 15 de Octubre cada uno. Los ingresos se harán en la forma que preceptúa el articulado del Decreto-ley de Presupuestos, o sea en las Delegaciones de Hacienda respectivas con imputación al Presupuesto de ingresos, Sección cuarta «Propiedades y derechos del Estado. Renta», bajo el concepto de «Consignaciones de Diputaciones y Ayuntamientos para sostener por su cuenta Juzgados y Prisiones preventivas»; cuidando los interesados de remitir al Ministerio de Gracia y Justicia la justificación del ingreso dentro de los cinco días siguientes al de la realización de éste.

3.º Si alguna Diputación o Ayuntamiento dejase de efectuar en el plazo fijado para ello uno de los ingresos a que viene obligado por el concepto expresado, el Juzgado de primera instancia correspondiente y la Prisión preventiva afectada al mismo, quedará suprimido al terminar el mes en que el ingreso deba efectuarse.

4.º Desde 1.º de Enero de 1927, conforme a lo que ordenan el Real decreto de 21 de Junio de 1926 y las disposiciones dictadas para su ejecución, quedarán suprimidos los siete Juzgados de primera instancia de entrada siguientes: Aliaga (provincia de Teruel); Amurrio (Alava); Cariñena (Zaragoza), Cervera del Río Alhama (Logroño), Negreira (Coruña), Puente Caldelas (Pontevedra) y Viver (Castellón de la Plana). Quedarán, desde la misma fecha, igualmente suprimidas las Prisiones preventivas correspondientes a los siete Juzgados expresados.

5.º Los Juzgados municipales que actualmente integran los Juzgados de primera instancia suprimidos quedarán, desde el momento de esta supresión, agregados a los Juzgados de primera instancia limítrofes, en la forma que orde-

na la Real orden de 24 de Junio, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 25 del mismo mes del corriente año.

6.º El 1.º de Enero de 1927 cesarán en sus respectivos cargos los Jueces de primera instancia y auxiliares y subalternos de todas las clases adscritos a los Juzgados suprimidos por la presente Real orden, habiendo los primeros entrega de la jurisdicción a los respectivos Jueces municipales de la capital del partido, quienes se harán cargo de todos los asuntos, documentos, libros y presos y detenidos, dando cuenta a los Presidentes de la Audiencia territorial y la provincial de las cuales dependan.

7.º Desde dicho día 1.º de Enero quedarán en suspenso todos los términos judiciales que afecten a los asuntos pendientes en los Juzgados suprimidos, haciéndose constar así en los autos respectivos por diligencia que se notificará a las partes. La suspensión durará hasta que se haga cargo de cada asunto el Juzgado a cuya jurisdicción se atribuya, quien también lo consignará por diligencia.

Si en algún sumario hubiera pendiente una diligencia de carácter urgente, se cumplimentará en debida forma, haciéndolo constar así antes de la remisión de aquél.

8.º A partir de dicho día 1.º de Enero se considerará clausurado cada uno de los Juzgados suprimidos, y el Juez municipal de la capital del mismo remitirá al de primera instancia y de instrucción del partido al cual corresponda la nueva competencia, todos cuantos asuntos y documentos ingresen, poniendo a disposición del mismo los detenidos a que se refieran.

Los mismos Jueces municipales acordarán y ejecutarán la remisión de todos los asuntos pendientes a los Juzgados a quienes, según lo acordado por la antes citada Real orden de 24 de Junio (*Gaceta* del 25) de 1926, les esté atribuida competencia para su conocimiento; comprendiendo en la denominación genérica de asuntos pendientes los sumarios, diligencias previas, expedientes gubernativos, asuntos civiles, contenciosos y voluntarios, libros oficiales y depósitos de cualquier clase, poniendo asimismo a su disposición los detenidos y presos, para lo cual expedirán las órdenes y comunicaciones oportunas.

9.º De todas las diligencias que los Jueces practiquen para la clausura de los Juzgados suprimidos levantarán un acta autorizada por los Secretarios respectivos, cuyo original quedará en el Juzgado municipal de la cabeza del partido y de la cual se remitirá testimonio literal a la Sala de gobierno de la Audiencia territorial correspondiente, al Juez de primera instancia a

quien se atribuya todo o parte del territorio del Juzgado suprimido.

10. Igualmente procederán, en su caso, los Jueces municipales susodichos a levantar acta en que consten numéricamente los sumarios, las diligencias previas, los expedientes gubernativos y los autos civiles de todas clases que remitan, con expresión en cada asunto de los datos precisos para su identificación y la de los detenidos y presos.

Para la remisión de autos civiles cuando el territorio del Juzgado suprimido haya de distribuirse entre varios Juzgados se atenderán a las reglas sobre competencia, quedando siempre expedito el derecho de las partes a ejercitar cuantas acciones les correspondan.

11. Los Procuradores de los Juzgados suprimidos podrán pasar a ejercer su cargo a los Juzgados a que los pueblos de su residencia se agreguen con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial; pero sejetándose en cuanto a la fianza a las disposiciones vigentes.

Tanto los Abogados como los Procuradores podrán continuar interviniendo, sin necesidad de nueva inscripción, en los asuntos civiles o criminales en tramitación en los Juzgados suprimidos que en la actualidad les estén encomendados, en el nuevo Juzgado a cuya jurisdicción sean sometidos los referidos pleitos o sumarios, pero solamente hasta que sea firme la resolución final que en cada uno dicte el nuevo Juez competente.

12. Los Presidentes de las Audiencias territoriales a quienes compete, conforme el artículo 268 de la ley Hipotecaria, la inspección de los Registros de la Propiedad cuidarán de establecer las delegaciones que en su territorio procedan, debiendo dar cuenta de las providencias adoptadas a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

13. Los archivos de los Juzgados suprimidos quedarán en poder del Juez municipal de la cabeza del partido respectivo hasta que la Sala de gobierno de la Audiencia territorial acuerde su incorporación en el plazo máximo de seis meses, a los Juzgados a quienes corresponda.

Los Jueces a quienes afecte esta disposición darán cuenta de su cumplimiento, con remisión del testimonio del acta levantada al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, quien a la vez lo participará a este Ministerio.

14. Cuantas dudas ocurran en el cumplimiento de las instrucciones referentes a la entrega y distribución de asuntos de los Juzgados suprimidos serán resueltas con toda urgencia por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial correspondiente, dando cuenta a este Ministerio.

15. Los Jueces de primera instancia de los Juzgados suprimidos serán destinados inmediatamente a otros Juzgados de entrada de los que actualmente están vacantes. Pero, por una sola vez cada uno, podrán solicitar otro Juzgado cuya vacante se produzca durante el primer semestre de 1927, siendo preferentemente atendidos si circunstancias especiales del solicitante con relación al Juzgado que solicite no lo impiden. Las solicitudes de este género, para ser atendidas, tendrán que ser presentadas en el Ministerio antes de que la vacante se produzca, y en el caso de que dos o más de los Jueces en dichas circunstancias soliciten una misma vacante, será preferido el de mayor antigüedad en la categoría.

16. Los Secretarios de los Juzgados suprimidos quedarán excedentes y tendrán derecho a ocupar por orden de antigüedad en su categoría, las vacantes de ésta que se produzcan. Al efecto todas las vacantes de Secretarías judiciales de entrada se anunciarán para su provisión entre los excedentes por supresión de Juzgados antes de hacerlo al turno que corresponda.

No obstante, si alguno de los Secretarios de Juzgado suprimido lo solicita, se acordará su agregación a uno de los Juzgados a cuya jurisdicción se haya unido territorio del suprimido y seguirá actuando en los asuntos que correspondan al nuevo Juzgado, en los cuales hubiera intervenido en el suprimido.

17. Los Alguaciles de los Juzgados suprimidos quedarán en situación de excedentes forzosos con dos terceras partes de sus haberes, y serán destinados, por orden de antigüedad, a cubrir las primeras vacantes de su clase que se produzcan; pero el que no acepte el cargo a que se le destine perderá su situación de excedente y todo derecho al abono de haberes desde el día de su negativa, sin perjuicio de los derechos que a los que son licenciados del Ejército les corresponda para solicitar otras plazas.

18. Los Médicos forenses de los Juzgados suprimidos quedarán en situación de excedencia, y serán preferidos para ocupar las vacantes de su clase que se produzcan, a cuyo efecto se anunciarán éstas antes de hacerlo al turno correspondiente, para proveerlas entre los excedentes por supresión de Juzgado, teniendo mejor derecho para la provisión el más antiguo.

19. Los Jefes de Prisión y Oficiales de las Prisiones preventivas suprimidas quedarán desde 1.º de Enero en situación de excedentes activos, siendo destinados a la Prisión que la Dirección general estime más conveniente, prestando, mientras estén en tal situación, los Jefes de Prisión servicio de Oficial.

Las vacantes de Jefes de Prisión o de Oficial que ocurran se cubrirán con los excedentes activos mientras los haya, y las de éstos se amortizarán. Cuando estén ya colocados en plazas de plantilla los excedentes activos, se dará ingreso en las vacantes que les correspondan a los aspirantes y colocados que sean éstos, se aplicará lo que preceptúa el Real decreto de 17 del corriente mes (*Gaceta* del 18.)

Los Jefes y Oficiales de las Prisiones suprimidas, como excedentes activos, podrán continuar en sus actuales residencias hasta que queden terminadas todas las operaciones de entrega de los presos y detenidos y de la Prisión y su documentación a quien proceda; pero sin que en ningún caso tal residencia accidental pueda exceder del 31 de Enero de 1927; ateniéndose para las operaciones expresadas a las instrucciones que reciban del Director general de Prisiones y a los mandamientos de los Jueces y Tribunales.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.—PONTE.—Señores Directores generales de Justicia, Culto y Asuntos generales; de los Registros y del Notariado y de Prisiones.

(*Gaceta* del día 31 de Diciembre.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Clases pasivas del Magisterio nacional primario.— Libramiento de pago.

Los señores pensionistas del Magisterio nacional primario, pueden pasar a percibir los haberes que del mes de Diciembre y 4.º trimestre del año actual, les corresponden, a la Sección Administrativa de 1.ª enseñanza, cualquier día laborable, de tres a cinco de la tarde, a cuyo efecto, presentarán el certificado de existencia y estado, debidamente reintegrado y extendido dentro del plazo cobratorio.

Los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, comunicarán las bajas de los pensionistas tan pronto como tengan conocimiento de éllo, esperando de sú celo, den la mayor publicidad a este anuncio.

Soria 24 de Diciembre de 1926.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

Presupuestos escolares.—Año de 1927.—Circular.

Debiendo presentar en esta Sección los presupuestos del material de sus escuelas para el año de 1927, los señores Maestros y Maestras de la provincia, tendrán presente para su formación, la que exige por parte de los mismos un cuida-

do escrupuloso y estricta observancia de las disposiciones vigentes, las siguientes instrucciones

1.ª En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de 1.ª enseñanza en 22 de Julio de 1920, se descontará de la cantidad íntegra en el presupuesto del material diurno el 10 por 100 para la Administración Central, deduciendo de la diferencia el 1'30 por 100 por el impuesto de pagos del Estado, de conformidad con el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1926, y el 0'50 por 100 de habilitación deducido de la misma diferencia.

2.ª Los Sres. Directores y Maestros de graduadas habrán de ajustarse a lo dispuesto en el reglamento de graduadas de 19 de Septiembre de 1918, teniendo en cuenta que la cuantía del material de estas escuelas se determinará lo mismo que en años anteriores, y en las de nueva creación la sexta parte de 1.000 pesetas para cada Sección.

3.ª En el presupuesto de adultos se deducirá del íntegro el 1'30 por 100 por el impuesto de pagos del Estado y el 0'50 por 100 de habilitación.

4.ª La cantidad íntegra en los presupuestos del material diurno ha de ser igual a la consignada en el ejercicio económico de 1925 a 1926.

5.ª Al presupuesto, que deberá hacerse por duplicado, acompañará el correspondiente inventario, cuidando los señores Maestros de estampar en los mismos el sello de la escuela.

Los Sres. Alcaldes-presidentes, darán conocimiento de la presente circular a los Maestros y Maestras de sus demarcaciones respectivas, a fin de que éstos puedan dar exacto cumplimiento a tan importante servicio.

Soria 30 de Diciembre de 1926.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

Ayuntamientos.

ALMAZAN.

En virtud de lo dispuesto en las Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y en el art. 162 de este último, el día 10 de Enero próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, la subasta del aprovechamiento de 500 estéreos de leñas menudas de pino y biércol del monte Pinar de Almazán, núm. 51 del Catálogo, por el tipo de tasación de mil pesetas, cuya subasta se efectuará por pujas a lá llana y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y el de económicas que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarse todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Almazán 29 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Carlos Alonso.

TORRUBIA DE SORIA.

Legitimación de posesión de terrenos roturados

Relación de individuos que han presentado solicitudes en la Alcaldía de este pueblo, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados, acogidos a los beneficios que concede el Real decreto de 22 de Diciembre de 1925 y que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto, para la ejecución de mismo.

(Conclusión)

Gregorio Delso Melendo.—Un terreno en las Matas bajas, de 33 areas 54 centiareas; linda N., Lorenzo Abión; S., este interesado; E., Serafin Velloso, y O., Mariano Cabero.

Vicenta Blasco Alvaro.—Otro en el Llano, de 33 areas 54 centiareas; linda N., camino; S. y O., Pascual Sanz, y E., paso.

La misma.—Otro en el Reguero, de 55 areas 90 centiareas; linda N., Felix Rodriguez; S., Juan Almajano; E., Baldomero Ciriano, y O., Saturnino Barrera.

La misma.—Otro en el Llano, de 55 areas 90 centiareas; linda N., Juan Cabero; S., cerrados; E., Damián Velloso, y O., Primitivo Gaya.

La misma.—Otro en el Corral de las vacas, de 11 areas 18 centiareas; linda N., camino; S., Primitivo Gaya; E., Anselmo Sanz, y O., Damián Velloso.

La misma.—Otro en la Mata de la liebre, de 22 areas 36 centiareas; linda N., la dehesa; S., camino; E., Marcos Garcés, y O., Primitivo Gaya.

La misma.—Otro en los Senderos, de 22 areas 36 centiareas; linda N., Primitivo Gaya; S., Santiago Ciriano; E. y O., la dehesa.

Claudio Rubio Calonge.—Otro en el Reguero, de 44 areas 72 centiareas; linda N., Gerardo Uriel; S., Juan Gil; E., Felipe Pérez, y O., de varios.

El mismo.—Otro en el Llano de abajo, de 33 areas 54 centiareas; linda N. y S., pasos; E., Mariano Velloso, y O., Nemesio Gil.

El mismo.—Otro en el Llano de arriba, de 44 areas 72 centiareas; linda N., Miguel Nuño; S., cerrados; E., Juan Almajano, y O., Mariano Velloso.

El mismo.—Otro en la Mata la liebre, de 33 areas 54 centiareas; linda N., paso; S., camino; E., Valeriano Gaya, y O., Cayetana Cabero.

El mismo.—Otro en encima del Navajo, de 33 areas 54 centiareas; linda N. y S., la dehesa; E., Valeriano Gaya, y O., Gerardo Uriel.

El mismo.—Otro en el Llano, de 16 areas 90 centiareas; linda N., camino; S., Marcos Garcés; E., herederos de Ventura Calonge, y O., José Ibañez.

Baldomero Ciriano Jubero.—Otro en la senda del Reguero, de 89 areas 44 centiareas; linda N., Felipe Pérez; S. y E., la dehesa, y O., Felix Rodriguez y otros.

Felipe Pérez Alonso.—Otro en la Senda del Reguero, de una hectarea, 34 areas 16 centiareas; linda N. y E., dehesa; S., Baldomero Ciriano, y O., de varios.

Torrubia de Soria 21 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Gregorio Delso.

TAJAHUERCE.

Ignorando el paradero del mozo Lázaro Bartolomé Ruiz, hijo de Francisco y de Petronila, que nació en este término el día 17 de Diciembre de 1906, alistado con el número 1, para el actual reemplazo, se advierte al mismo, así como a sus padres, que por el presente edicto se le cita para que comparezca personalmente o por legítimo representante a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 30 de Enero, 13 de Febrero y 6 de Marzo respectivamente; en la inteligencia, que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas, por ignorarse el paradero del interesado, y de no comparecer se le instruirá por esta Alcaldía expediente de prófugo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Tajahuerce 2 de Enero de 1927.—El Alcalde, Nemesio Dominguez.

BERLANGA DE DUERO.

Por dimisión voluntaria del que venia desempeñándolas, se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes, e Inspector de higiene y sanidad pecuaria de este municipio, abriéndose concurso para su provisión en propiedad, la primera con el sueldo anual de 750 pesetas; y la segunda con el de 365.

Los Sres. Profesores de Veterinaria que deseen acudir a dicho concurso, presentarán sus instancias debidamente documentadas en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la Secretaría de la Corporación.

Berlanga de Duero 1.º de Enero de 1927.—El Alcalde, Vicente Hergueta.

SORIA.—Imprenta provincial.